



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá jueves 26 de febrero de 2015

Nº  
27728-A

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto Ejecutivo N° 18  
(De martes 10 de febrero de 2015)

QUE ORDENA LA EXPROPIACIÓN PARCIAL DE LA FINCA NO. 320781, INSCRITA AL DOCUMENTO 1871659, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ POR MOTIVOS DE INTERÉS SOCIAL.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Ejecutivo N° 261  
(De lunes 14 de julio de 2014)

POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA VII CUMBRE DE LAS AMÉRICAS QUE SE CELEBRARÁ EN LA CIUDAD DE PANAMÁ EN ABRIL DE 2015.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Ejecutivo N° 44  
(De martes 10 de febrero de 2015)

QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ ANTE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.

### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1944  
(De viernes 26 de diciembre de 2014)

QUE EXTIENDE LA PRÓRROGA DE CIENTO OCHEENTA (180) DÍAS CONCEDIDA MEDIANTE EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1020 DE 8 DE MAYO DE 2014, PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 514 DE 14 DE MAYO DE 2013, "QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA LA CONFECIÓN DE SELLOS DE GOMA O SIMILARES Y DE LAS RECETAS MÉDICAS, A UTILIZARSE POR LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.

### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 57  
(De jueves 12 de febrero de 2015)

QUE ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO NO. 1112 DE 6 DE JUNIO DE 2012, QUE RECONOCE EL PAGO DE TURNO EXTRAS Y BONIFICACIONES A LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA SALUD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 102/2014  
(De jueves 30 de octubre de 2014)

POR LA CUAL SE MULTA CON LA SUMA DE CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00), A LA EMPRESA PANAMA CASA SERVICES, S.A.

---

**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

Nota Marginal de Advertencia N° S/N  
(De miércoles 19 de diciembre de 2012)

**SOBRE LA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO 223356 DEL TOMO 2012 DEL DIARIO, INSCRITO AL DOCUMENTO REDI 2289045, DESDE EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, QUE AFECTA A LA FINCA 2374, INSCRITA AL TOMO 209, FOLIO 136, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE COLÓN DEL REGISTRO PÚBLICO.**

---

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Acuerdo N° 0002-2015  
(De martes 10 de febrero de 2015)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO NO. 6-2014, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 5-A AL ACUERDO NO. 7-2005 SOBRE LA COMPENSACIÓN DE CHEQUES Y DISPONIBILIDAD DE FONDOS.**

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De martes 23 de septiembre de 2014)

**POR EL CUAL SE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO. 44 DE 19 DE JUNIO DE 2013, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 229-A AL CÓDIGO PENAL.**

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO EJECUTIVO No. 18  
De 10 de Febrero de 2015



Que ordena la expropiación parcial de la Finca No. 320781, inscrita al documento 1871659, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá por motivos de interés social

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Obras Públicas en representación del Estado, suscribió con la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., el Contrato N° AL-1 Plan Maestro de Reordenamiento Vial de Ciudad de Panamá -Estudio, Diseños, Construcción y Financiamiento de Obras de Preservación del Patrimonio Histórico de la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá,-104-11 de 19 de mayo de 2011, para la ejecución del Proyecto “Plan Maestro de Reordenamiento Vial de Ciudad de Panamá -Estudio, Diseños, Construcción y Financiamiento de Obras de Preservación del Patrimonio Histórico de la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, previa licitación por mejor valor No. 2010-0-09-0-08-LV-004338, adjudicada mediante Resolución No. AL-20-11 del 29 de marzo de 2011, por un monto total de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/. 168,648,629.00);

Que el Estado se obligó a garantizar las servidumbres, el derecho de vía, los accesos y áreas que se requieran para ejecutar las labores pactadas; de conformidad con el Pliego de Cargos y el Contrato No. AL-1-104-11;

Que con la reubicación de la Vía Cincuentenario, se solicitó al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la nueva servidumbre en el tramo que atraviesa el sector de Panamá Viejo, la cual fue aprobada mediante la Resolución 390-2012 del 10 de julio de 2012;

Que una vez establecido el alineamiento del proyecto, se inicia el proceso de identificación y notificación de cada uno de los afectados, por lo que mediante Nota AL-2951-11 del 1 de septiembre de 2011, se notificó a los copropietarios del P.H. Bahía del Golf, ubicado sobre la finca 320781, la afectación parcial del terreno producto de la ejecución de dicho proyecto, sin embargo, por causas imputables a dichos copropietarios, no ha sido posible notificarles el valor estimado del bien afectado luego de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que no se ha logrado avanzar en los trámites de indemnización;

Que debido a lo anterior, los avalúos solicitados a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se indica en las notas AL-2984-11 del 7 de septiembre de 2011 y Nota AL-2985-11 del 7 de septiembre de 2011, respectivamente, no han podido ser notificados, ya que los copropietarios no han dado respuesta debido a problemas internos con la Junta Directiva de la sociedad Bahía del Golf, S.A.,

y la promotora encargada del proyecto, por lo que no han decidido el destino que se dará al pago de la indemnización;

Que de acuerdo a la cláusula tercera del Contrato No. AL-1-104-11, el contratista está obligado formalmente a iniciar y concluir la etapa de construcción de la obra, dentro de los setecientos treinta (730) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la orden de proceder;

Que el Estado considera que el proyecto en mención es una obra de utilidad pública, ya que tiene como objetivo preservar el Patrimonio Histórico de la ciudad de Panamá, y por tal razón, debe ser culminado con urgencia a fin de procurar la protección de este conjunto monumental y cumplir el plan de reordenamiento vial con el cual se garantizará un fluido tráfico vehicular en este sector;

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que en caso de interés social urgente que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada, y así asegurar el mayor bien de la colectividad, por lo que, en consecuencia,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor de la Nación, para los fines del Ministerio de Obras Públicas, un área de **0Ha + 0565.58 mts<sup>2</sup>** de la finca 320781, inscrita al Documento 1871659, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de Panamá, propiedad de la sociedad Bahía del Golf S.A., la cual se encuentra ubicada dentro del alineamiento de la nueva vía Cincuentenario en el sector de Parque Lefevre, que forman parte de los trabajos que conlleva la ejecución del proyecto “Plan Maestro de Reordenamiento Vial de Ciudad de Panamá -Estudio, Diseños, Construcción y Financiamiento de Obras de Preservación del Patrimonio Histórico de la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá”, este globo de terreno se enmarca dentro de las siguientes coordenadas:

<b>DATOS DE CAMPO</b>						
Puntos	Distancia	Dirección	Este	Norte	Radio	Delta
1 al 2	8.734	S75°57'32.34"W	665461.128	995614.876		
2 al 3	18.505	S72°24'39.71"W	665452.655	995612.757		
3 al 4	10.682	S67°55'21.71"W	665435.015	995607.165		
4 al 5	15.194	S64°28'50.02"W	665425.116	995603.150		
5 al 6	17.796	S53°04'03.51"W	665411.404	995596.604		
6 al 7	17.902	S43°29'57.88"W	665397.179	995585.911		
7 al 8	10.110	N36°49'57.55"E	665384.856	995572.925		
8 al 9	24.452	N42°58'03.00"E	665390.917	995581.017	254.831	5.4977
9 al 10	8.989	N56°28'22.65"E	665407.576	995598.918		
10 al 11	5.627	N60°15'53.13"E	665415.070	995603.884		
11 al 12	0.840	N31°27'42.68"W	665419.956	995606.674		
12 al 13	5.458	N56°37'20.14"E	665419.558	995607.424		
13 al 14	11.690	N49°48'25.00"E	665424.655	995609.653	63.150	10.6062
14 al 15	0.944	S34°53'23.42"E	665424.115	995610.426		
15 al 16	14.775	N47°13'22.72"E	665433.572	995617.186		



16 al 17	0.470	N35°08'38.75"E	665444.417	995627.220		
17 al 18	5.041	S74°16'35.16"E	665444.670	995627.580		
18 al 19	3.501	S58°02'54.19"E	665449.522	995626.214		
19 al 20	4.368	S45°07'14.10"E	665452.493	995624.361		
20 al 1	8.467	S40°52'01.19"E	665455.588	995621.279		

**Artículo 2.** Autorizar al Ministerio de Obras Públicas la ocupación material inmediata del área de terreno expropiada mediante este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.** Solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, que en caso de que se impida el acceso al área expropiada, se ordene lo conducente y se garantice al Ministerio de Obras Públicas la efectiva ocupación de la misma.

**Artículo 4.** Ordenar a la Dirección General del Registro Público de Panamá a efectuar la inscripción del presente Decreto Ejecutivo para el cumplimiento de los fines legales, además de la desafectación o desincorporación al régimen de propiedad horizontal del globo de terreno afectado y el respectivo traspaso a la Nación de la finca que resulte de la segregación.

**Artículo 5.** Autorizar al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efectos de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación.

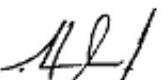
**Artículo 6.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, Ley 35 de 30 de junio de 1978, modificada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dia (10) días del mes de Febrero de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

  
RAMON AROSEMENA C.  
Ministro de Obras Públicas





República de Panamá  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO EJECUTIVO N° 261**  
(de 14 de julio de 2014)

“Por el cual se crea la Comisión Organizadora de la VII Cumbre de las Américas que se celebrará en la ciudad de Panamá en abril de 2015”

**CONSIDERANDO:**

Que en el mes de abril de 2015, la República de Panamá será sede de la VII Cumbre de las Américas de acuerdo a la decisión adoptada el 5 de junio de 2012, por los Cancilleres del hemisferio reunidos en la XLII Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrada en Cochabamba, Bolivia.

Que dicho acontecimiento reúne a los 34 Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno de los Países Miembros del hemisferio, para dialogar sobre aspectos políticos compartidos, afirmar valores comunes y adoptar acciones concertadas a nivel nacional y regional con el fin de promover el desarrollo del Continente.

Que para la realización de las tareas preparatorias la República de Panamá por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores debe coordinar el proceso con la Secretaría de Cumbres de las Américas en el ámbito de la Organización de Estados Americanos, OEA.

Que las responsabilidades de la República de Panamá como anfitriona de la Cumbre de las Américas, hacen necesaria la planeación, organización, coordinación y ejecución de las medidas y providencias temáticas, administrativas, diplomáticas, logísticas y protocolares, conforme a las expectativas que el evento exige y en cumplimiento del compromiso adquirido con la Comunidad hemisférica, para lo cual es preciso crear una comisión especial.

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Crear la Comisión Organizadora de la VII Cumbre de las Américas.

**Artículo 2:** La Comisión estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que asume la tarea de planear, organizar, coordinar y ejecutar las medidas y las providencias temáticas, diplomáticas, administrativas, logísticas y

protocolares necesarias para el desarrollo de la VII Cumbre de las Américas, que se efectuará en Panamá, en calidad de país anfitrión en abril de 2015.

**Artículo 3:** La Comisión Organizadora estará constituida por la Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores, quien la preside, el Viceministro de Relaciones Exteriores, la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director General de Organismos y Conferencias Internacionales como Coordinador General de la Cumbre y un Coordinador Ejecutivo para la organización y coordinación logística, administración y funcionamiento de la Cumbre.

**Artículo 4:** La Comisión podrá crear, según sus necesidades, las subcomisiones de trabajo a fin de desarrollar tareas específicas relacionadas al desarrollo y organización en general de la VII Cumbre de las Américas.

**Artículo 5:** La participación técnica de Panamá, la coordinación de las agendas temáticas y eventos paralelos de la Cumbre estarán a cargo del Director General de Organismos y Conferencias Internacionales como Coordinador General de la Cumbre, en seguimiento a instrucciones de la Ministra y Viceministro de Relaciones Exteriores y en coordinación con la Secretaría de la Cumbre en el marco de la OEA, como responsables de la celebración de la VII Cumbre de las Américas.

**Artículo 6:** El Coordinador Ejecutivo de la VII Cumbre de las Américas en seguimiento a las instrucciones de la Ministra o del Viceministro de Relaciones Exteriores y en conocimiento del Coordinador General de la Cumbre, tendrá las funciones de planear, organizar y coordinar las medidas logísticas, administrativas y protocolares necesarias para el debido cumplimiento del compromiso gubernamental.

**Artículo 7:** Se instruye a todas las instituciones del Estado, autónomas y semi-autónomas a que colaboren, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el desarrollo de las tareas político-diplomáticas y culturales para garantizar el éxito del evento.



**Artículo 8:** El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de julio de dos mil catorce (2014).



**JUAN CARLOS VARELA R.**  
Presidente de la República



**ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**  
Vicepresidenta y Ministra de Relaciones Exteriores



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO EJECUTIVO N.º 44  
De 10 de Febrero de 2015

Que designa a los representantes de la República de Panamá ante el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y el Adolescente de la Organización de Estados Americanos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa como representantes de la República de Panamá, ante el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y el Adolescente de la Organización de Estados Americanos, a las siguientes personas:

1. ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Ministro de Desarrollo Social, como Delegado Titular.
2. ZULEMA SUCRE MENOTTI, Viceministra de Desarrollo Social, como Delegada Alterna.
3. IDALIA PÉREZ DE MARTÍNEZ, Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, como Delegada Suplente.

Artículo 2. Para los efectos fiscales estas designaciones son de carácter Ad Honorem.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Febrero de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO  
Vicepresidenta de la República y  
Ministra de Relaciones Exteriores



g)

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 1944  
De *26 de Diciembre* de 2014



Que extiende la prórroga de ciento ochenta (180) días concedida mediante el Decreto Ejecutivo N.º 1020 de 8 de mayo de 2014, para la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 514 de 14 de mayo de 2013, "Que establece el marco regulatorio para la confección de sellos de goma o similares y de las recetas médicas, a utilizarse por los profesionales de la salud"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 514 de 14 de mayo de 2013, se estableció el marco regulatorio para la confección de sellos de goma o similares y de las recetas médicas, a utilizarse por los profesionales de la salud;

Que en la actualidad se está elaborando el mecanismo electrónico contentivo de la base de datos de los médicos idóneos del país, la que será suministrada por el Ministerio de Salud a las distintas imprentas, comercios y todo responsable de la confección, venta y distribución de sellos de goma o similares y recetas médicas, con el propósito que estas empresas corroboren la veracidad de la documentación presentada por los idóneos;

Que actualmente las farmacias se encuentran modernizando su sistema de trabajo con miras a adquirir todos los medios posibles para acreditar la veracidad de la firma del profesional de la salud que expide la receta médica a fin de abstenerse de dispensar medicamentos solicitados a través de documentos alterados;

Que a la fecha se sigue trabajando para subsanar las causas que originaron la suspensión por el término de ciento ochenta (180) días, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 1020 de 8 de mayo de 2014; la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 514 de 14 de mayo de 2013, "Que establece el marco regulatorio para la confección de sellos de goma o similares y de las recetas médicas, a utilizarse por los profesionales de la salud";

Que con fundamento en lo antes expuesto, se hace necesario extender el plazo de suspensión de los efectos del Decreto Ejecutivo N.º 514 de 14 de mayo de 2013, concedidos mediante el Decreto Ejecutivo N.º 1020 de 8 de mayo de 2014, por el término de ciento ochenta (180) días adicionales,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Protragar por el término de ciento ochenta (180) días adicionales, la suspensión de la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 514 de 14 de mayo de 2013, "Que establece el marco regulatorio para la confección de sellos de goma o similares y de las recetas médicas, a utilizarse por los profesionales de la salud"; concedidos mediante el Decreto Ejecutivo N.º 1020 de 8 de mayo de 2014.

**Artículo 2.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo N.º 514 de 14 de mayo de 2013, Decreto Ejecutivo N.º 1020 de 8 de mayo de 2014.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ.  
Presidente de la República

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES  
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 57  
De 12 de Febrero de 2015



Que adiciona artículos al Decreto Ejecutivo N.º 1112 de 6 de junio de 2012, Que reconoce el pago de turnos extras y bonificaciones a los Profesionales y Técnicos de la Salud y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N.º 1112 de 6 de junio de 2012, reconoce el pago de turnos extras a los Profesionales y Técnicos de la Salud, según los montos descritos;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 432 de 18 de septiembre de 2013, modificó el Decreto Ejecutivo N.º 1112 de 6 de junio de 2012, con el fin de incluir aquellos Profesionales y Técnicos de la Salud, que laboran en jornadas extraordinaria y que éstos puedan recibir un pago justo por los turnos realizados;

Que el citado Decreto Ejecutivo señala que el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, normarán de acuerdo a la necesidad del servicio, los grupos ocupacionales que realizarán turnos extraordinarios en función de los reglamentos internos existentes;

Que los Decretos Ejecutivos antes descritos, no incluyen la modalidad de turnos por disponibilidad o de localización ni los turnos de efectividad o de ejecución para los Profesionales de la Salud con grado de Licenciatura, Técnicos de la Salud, Asistentes y Auxiliares que participan en el Programa de aféresis de Bancos de Sangre de Hospitales Regionales del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social; así como Programa de Trasplante de Componentes Anatómicos de la Caja de Seguro Social, Técnicos de Auto-Transfusión, Profesionales en Perfusion Cardiovacular y Asistencia Circulatoria, Técnicos Quirúrgicos instrumentistas que realizan programa de Cirugía Cardio-Vascular;

Que el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, presentan la problemática de los Profesionales y Técnicos de la Salud, que realizan turnos por disponibilidad en los especificados programas debido a escasez de personal;

Que la Dirección Ejecutiva de Servicios y Prestaciones en Salud de la Caja de Seguro Social, a través de la Coordinación Nacional de Trasplantes, ha presentado la problemática de los Profesionales y Técnicos de la Salud, que realizan turnos por disponibilidad y efectividad en el Programa de Trasplante, desde antes de la vigencia de los citados Decretos Ejecutivos, por lo que se requiere se incluya la modalidad de disponibilidad o de localización y turnos de efectividad o de ejecución para los Profesionales de la Salud con grado de Licenciatura, Técnicos de la Salud, Asistentes y Auxiliares, que laboran en el Programa de Trasplante;

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es necesario hacer una modificación al Decreto Ejecutivo N.º 1112 de 6 de junio de 2012 y Decreto Ejecutivo N.º 432 de 18 de septiembre de 2013, a fin de incluir a los Profesionales de la Salud con grado de Licenciatura, Técnicos de la Salud, Asistentes y Auxiliares que participan en el Programa de aféresis de Bancos de Sangre de Hospitales Regionales del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social; así como

Programa de Trasplante de Componentes Anatómicos de la Caja de Seguro Social, Técnicos de Auto-Transfusión, Profesionales en Perfusión Cardiovascular y Asistencia Circulatoria, Técnicos Quirúrgicos instrumentistas que realizan programa de Cirugía Cardio-Vascular;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 1-A al Decreto Ejecutivo N.º 1112 de 6 de junio de 2012, así:

Artículo 1-A: Reconocer el pago de los turnos extraordinarios a los Profesionales y Técnicos de la Salud, que participan en el Programa de aféresis de Bancos de Sangre de Hospitales Regionales del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social; así como Programa de Trasplante de Componentes Anatómicos de la Caja de Seguro Social, Técnicos de Auto-Transfusión, Profesionales en Perfusión Cardiovascular y Asistencia Circulatoria, Técnicos Quirúrgicos instrumentistas que realizan programa de Cirugía Cardio-Vascular, según los montos que se indican a continuación:

Profesionales de la Salud con grado de Licenciatura	Monto por turno extra
Disponibilidad	B/.80.00
Efectividad	B/.80.00

Técnicos de la Salud	Monto por turno extra
Disponibilidad	B/. 60.00
Efectividad	B/. 60.00

Asistentes	Monto por turno extra
Disponibilidad	B/. 40.00
Efectividad	B/. 40.00

Auxiliares	Monto por turno extra
Disponibilidad	B/. 30.00
Efectividad	B/. 30.00

**Artículo 2.** Se adiciona el Artículo 3-A, al Decreto Ejecutivo No. 1112 de 6 de junio de 2012, así:

Artículo 3-A: Los turnos extraordinarios de Profesionales y Técnicos de la Salud, que participan en el Programa de aféresis de Bancos de Sangre de Hospitales Regionales del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social; así como Programa de Trasplante de Componentes Anatómicos de la Caja de Seguro Social, Técnicos de Auto-Transfusión, Profesionales en Perfusión Cardiovascular y Asistencia Circulatoria, Técnicos Quirúrgicos instrumentistas que realizan programa de Cirugía Cardio-Vascular, se clasifican en:

1. **Turnos de disponibilidad o de localización:** es el turno asignado a los Profesionales y/o Técnicos de la Salud, que participan en el Programa de aféresis de Bancos de Sangre de Hospitales Regionales del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social; así como Programa de Trasplante de Componentes Anatómicos de la Caja de Seguro Social, Técnicos de Auto-Transfusión, Profesionales en Perfusión Cardiovascular y Asistencia Circulatoria, Técnicos Quirúrgicos instrumentistas que realizan programa de Cirugía Cardio-Vascular, que implica que estará disponible y localizable en su espacio geográfico, por el horario determinado, para atender, resolver y tomar decisiones sean operativas o administrativas.
2. **Turnos de Efectividad o de ejecución:** es el turno asignado a los Profesionales y/o Técnicos de la Salud, que participan en el Programa de aféresis de Bancos de Sangre de Hospitales Regionales del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social; así como Programa de Trasplante de Componentes Anatómicos de la Caja de Seguro Social, Técnicos de Auto-Transfusión, Profesionales en Perfusión Cardiovascular y Asistencia Circulatoria, Técnicos Quirúrgicos instrumentistas que realizan programa de Cirugía Cardio-Vascular, que como consecuencia de la tarea o actividad, por la cual fue requerida su disponibilidad, se requiere ahora su presencia física en la instalación de Salud, lo cual debe generar un producto de salud sea este un procedimiento profesional o técnico de mediana o alta complejidad, incluye acciones que estén relacionadas directamente con el proceso de trasplante de órganos y que requieren la presencia física del profesional o técnico de la salud en el centro hospitalario, fuera de su horario regular de trabajo.

**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo, adiciona los artículos 1-A y 3-A al Decreto Ejecutivo N.º 1112 de 6 de junio de 2012.

**Artículo 4.** El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del día siguiente a su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo N.º 1112 de 6 de junio de 2012, Decreto Ejecutivo N.º 432 de 18 de septiembre de 2013.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ  
Presidente de la República

  
FRANCISCO JAVIER TERRIENTES  
Ministro de Salud





Certifico: Que este documento es fiel copia  
de su Original, el cual reposa en este  
despacho.

Autoridad de Turismo de Panamá

28/11/15  
FECHA

**RESOLUCION No. 102 /2014**  
**De 30 de octubre de 2014**

**LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 21 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, promulgada en la Gaceta Oficial No. 27159-A del 8 de noviembre de 2012, prohíbe todo arrendamiento inferior a los cuarenta y cinco días, en el Distrito de Panamá, a quienes no cuenten con permiso de alojamiento público turístico y se le otorga a la Autoridad de Turismo de Panamá, la competencia para multar al sujeto arrendador y a las personas que publiciten por cualquier vía, incluyendo la electrónica, estos servicios.

Que la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, señala mediante memorándum 119-1-RN-532-14 del 29 de septiembre de 2014, que la sociedad **PANAMA CASA SERVICES, S.A.**, inscrita a Ficha 575548, Documento 1168137 del Registro Público de Panamá, es la responsable del dominio [www.panamacasa.com](http://www.panamacasa.com), donde publicita el ofrecimiento de apartamentos, con mobiliario completo, incluyendo el listado de precios con tarifas mensuales, semanales y diarias, los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Panamá. Dichas publicaciones al 3 de junio de 2014 se mantenían se mantenían en sitio web según consta en el Acta de Diligencia Notarial, fecha en la cual estaba en vigencia la Ley No. 80 de 2012.

Que según certificación emitida por el Departamento de Empresas Turísticas, la sociedad **PANAMA CASA SERVICES, S.A.**, no mantiene registro ni trámite con la Autoridad de Turismo de Panamá.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008 y el artículo 21 de la Ley No. 80 de 2012,



Certifico: Que este documento es fiel copia  
de su Original, el cual reposa en este  
despacho.

**RESUELVE:**

*Tig. Nadeem*  
Autoridad de Turismo de Panamá

28/1/15  
FECHA

**PRIMERO: MULTAR** con la suma de **CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00)**, a la empresa **PANAMA CASA SERVICES, S.A.**, inscrita a Ficha 575548, Documento 1168137 del Registro Público de Panamá, por incumplir con lo señalado en el artículo 21 de la Ley No. 80 de 2012 y realizar publicidad por la vía electrónica para el arrendamiento por un término menor de cuarenta y cinco días de apartamentos ubicados en el Distrito de Panamá y que no cuentan con el permiso para operar como alojamiento público turístico.

**SEGUNDO: OFICIAR** copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias, al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y a la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

**PARÁGRAFO: INFORMAR** a la empresa **PANAMA CASA SERVICES, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita, Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva

**ORDENAR** la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial, una vez la misma se encuentre ejecutoriada.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*N.B.*

**NADGE BONILLA DE CASTILLO**  
Directora de Inversiones Turísticas

**Autoridad de Turismo de Panamá**

En Panamá a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_  
de dos mil\_\_\_\_ a las\_\_\_\_ de la\_\_\_\_\_  
se Notificó el Sr.\_\_\_\_\_ de la Resolución  
que antecede.

**El Notificado**

*JG*

Control N° 672

*21 de Enero 2015 - Se  
Notifica pa Escritor*

TEL. CENTRAL:  
501-6000



APARTADO POSTAL 1596  
PANAMA 9, PANAMA

Finca 2374  
Código 3301  
Documento No. 2370771  
Departamento de Propiedad Dos

#### NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

**REGISTRO PÚBLICO:** Panamá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012)

Se ha presentado solicitud por el Licenciado ALEXIS WILLIAMS AROSEMENA, con cédula de identidad personal 4-733-1700, en condición de representante de la firma AROSLAW, recibida en el Departamento de Asesoría Legal el 17 de diciembre de 2012, por el cual nos solicita se practique Nota Marginal de Advertencia sobre el Asiento 223356 del Tomo 2012 del Diario, inscrito al Documento Redi 2289045, desde el 30 de noviembre de 2012, que afecta a la finca 2374, inscrita al Tomo 209, Folio 136, de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió por error el Asiento 223356 del Tomo 2012 del Diario, contentivo de la **Escríptura Pública No. 7923 del 20 de junio de 2006**, de la Notaria Cuarta de Circuito de Panamá, por la cual el señor ROBERTO ENRIQUE AGUILAR CAMARENA vende la finca No. 2374 de su propiedad, ubicada en la provincia de Colón a el señor MODESTO DE LEON SÁENZ.

Que el error consistió en que al momento de calificar el Asiento arriba citado, no se observó que en la cláusula quinta existía una incongruencia, que en su momento debieron provocar la suspensión de la inscripción, la cual se transcribe a continuación:

"QUINTA: Declara EL VENDEDOR que conviene en que EL COMPRADOR, se abstendrá de presentar la presente escritura ante el Registro Público mientras pese sobre la finca antes mencionada el gravamen que mediante auto setecientos sesenta y seis (776) del primero (1) de septiembre de dos mil seis (2006) fuera dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil de Colón. Una vez concluido el proceso al que accede el gravamen aludido queda EL COMPRADOR en plena libertad y derecho de presentar para su debida inscripción la presente Escritura ante el Registro Público."

(El subrayado es nuestro)

El estudio de la citada cláusula quinta permite advertir una incongruencia que torna defectuoso e inviable de inscripción un contrato de compraventa presumiblemente formalizado el 20 de junio de 2006 (como da fe el Notario Público en la escritura) incluyendo en el mismo una condición que impedia a dicha fecha, la inscripción en el REGISTRO PÚBLICO del Acto de Compraventa.

Resulta contradictorio que la condición indicada en esta cláusula se refiera a un Auto calendado 1 de septiembre de 2006 dictado por Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil de Colón y la escritura en estudio es calendada 20 de junio de 2006, o sea que al momento de confeccionar la escritura el Auto no había sido emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil de Colón, por lo que el Registrador puede obtener dos conclusiones:

1. Que se habla de un hecho inexistente (auto del Juzgado) al momento de realizarse la venta, pero que en todo caso debió ser aclarado o corregido por el interesado y no proceder con una inscripción, porque el acto/examinado es confuso y contiene aspectos materiales que la tornan ilegal.
2. Que si existe constancia del auto dictado por una autoridad judicial, y que en todo caso, el acto de compraventa, tiene una fecha que no es la real, sino efectuada con posterioridad a la emisión del auto en septiembre de 2006, para que fuese válida la condición de impedir la inscripción de la venta hasta que se levantara la medida cautelar. Pero

igual que lo anterior, es un aspecto que debió ser aclarado o corregido por el interesado, y no realizarse la inscripción porque el acto examinado es confuso y contiene aspectos materiales que la tornan ilegal.

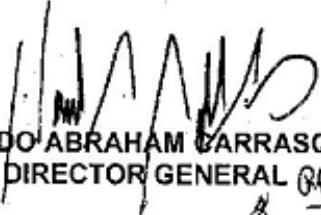
En virtud de lo anterior, se desprende el hecho de que procede una Nota Marginal de Advertencia en atención al Artículo 1790 de Código Civil.

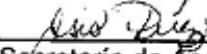
**POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA:** Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción del Asiento 223356 del Tomo 2012 del Diario, inscrito al Documento Redi 2289045, desde el 30 de noviembre de 2012, que afecta a la finca 2374, inscrita al Tomo 209, Folio 136, de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público.

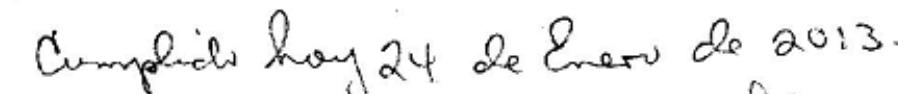
Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula.

**Fundamento legal:** Artículo 1790 del Código Civil y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

  
HERNANDO ABRAHAM CARRASQUILLA  
DIRECTOR GENERAL 

  
Secretaría de Asesoría Legal/ES  
Exp. 1711-2012

  
Cumplido hoy 24 de Enero de 2013.



Atendido el término del anterior Edicto, a las 11:00 de la mañana de  
hoy 10 de febrero de dos mil 15  
lo desfijo y agrego a sus antecedentes.

  
La Secretaria

**República de Panamá  
Superintendencia de Bancos**

**ACUERDO No. 0002-2015  
(de 10 de febrero de 2015)**

**"Por medio del cual se modifica el artículo 2 del Acuerdo No. 6-2014, que adiciona el artículo 5-A al Acuerdo No.7-2005 sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos"**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
en uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que con el objetivo de lograr cambios en los entornos regulatorios que permitan fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Bancario Internacional, esta Superintendencia trazó como meta mejorar los tiempos de disponibilidad de los fondos en la compensación de los cheques de los bancos que participan de la Cámara;

Que mediante Acuerdo No. 7-2005 del 21 de septiembre de 2005 se establecieron parámetros generales sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos;

Que en razón de ello, esta Superintendencia inició reuniones de trabajo con la Cámara de Compensación, la Asociación Bancaria de Panamá y la empresa Telered, entidad procesadora de cheques, a fin de consensuar la ejecución y logro del proceso de disminución del tiempo para la compensación de cheques;

Que el 29 de julio de 2014 se emitió el Acuerdo No. 6-2014 por medio del cual se adicionó el artículo 5-A al Acuerdo No. 7-2005, que estableció que las entidades bancarias deben efectuar el envío de cheques devueltos para el intercambio de los mismos en el procesador designado a más tardar a las 3:00 p.m. del día en que fueran compensados en la Cámara de Compensación. En consecuencia, la liberación y disponibilidad de fondos correspondientes a la cámara entrante deberá ser realizada a más tardar a las 5:00 p.m. del mismo día;

Acuerdo No 002-2015  
Página 2 de 2

Que efectuada la promulgación de la norma, esta Superintendencia notificó de su emisión a las distintas entidades bancarias a través de la Circular No. SBP-DR-0097-2014 de 7 de agosto de 2014 y a la Asociación Bancaria de Panamá, a fin de priorizar los objetivos trazados en el Acuerdo No. 6-2014, así como el cumplimiento de la citada regulación para el 1 de febrero de 2015;

Que para el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá procedió a emitir comunicaciones a través de diversas circulares a todos los bancos que participan de la Cámara;

Que la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá realizó las reuniones de trabajo correspondientes con las distintas entidades bancarias involucradas en el proceso de compensación de cheques y liberación de fondos, dentro de las cuales se les notificó de las gestiones y etapas que debían efectuar para cumplir con los tiempos de envío y recibo de los cheques devueltos y la liberación y disponibilidad de los fondos dispuestos por el Acuerdo No. 6-2014;

Que según informe presentado por la Cámara de Compensación, al 27 de enero del 2015, la gran mayoría de los bancos que participan en la Cámara habían cumplido con las etapas y cronogramas establecidos;

Que para alcanzar el logro de los objetivos trazados en el Acuerdo No. 6-2014, se hace necesario el cumplimiento activo de todos los bancos que participan en la Cámara;

Que como consecuencia del incumplimiento del Acuerdo No. 6-2014 por algunos bancos que participan de la Cámara, se hace necesario modificar el citado Acuerdo a fin de mitigar el riesgo sistémico de operar sin la participación activa del cien por ciento (100%) de los bancos que participan de la Cámara;

Que esta Superintendencia iniciará los procesos administrativos sancionatorios a las entidades bancarias que incumplieron con las fases previas establecidas para el logro de estos objetivos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el artículo 2 del Acuerdo No. 6-2014, a fin de establecer la nueva fecha de entrada en vigencia de la referida norma.

#### ACUERDA:

#### ARTÍCULO 1. El artículo 2 del Acuerdo No. 6-2014 de 29 de julio de 2014, así:

**"ARTÍCULO 2:** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del dieciséis (16) de marzo del año 2015."

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

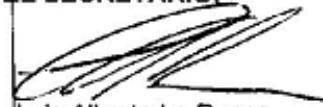
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

  
L. J. Montague Belanger



EL SECRETARIO,

  
Luis Alberto La Rocca



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Exp N° 606-13 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADA RENAÚL ESCUDERO VERGADA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ANGÉLICA SANTOS Y PORFIRIO VÁSQUEZ, CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 44 DE 2013.

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Renaúl Escudero Vergara, en nombre y representación de María Angélica Santos y Porfirio Vásquez, contra el artículo 1 de la Ley 44 de 2013.

El contenido de la norma cuya inconstitucionalidad se requiere, es el siguiente:

"Artículo 1. Se adiciona el artículo 229-A al Código Penal, así:

**Artículo 229-A.** Quien, sin autorización, ocupe total o parcialmente un inmueble, terreno o edificación ajeno será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de tres a seis años de prisión a quien promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, colabore o incite la ocupación del inmueble, terreno o edificación ajeno.

Cuando el hecho se cometiera en áreas colindantes con quebradas, ríos o fuentes de agua o en zona declarada como área protegida, zona de preservación ambiental y ecológica dotada de atributos excepcionales que tengan limitaciones y condiciones que justifiquen su inalienabilidad e indisponibilidad, áreas de reservas para la construcción de obras públicas, zonas de contaminación ambiental o zonas vulnerables a riesgo de fenómenos naturales adversos u otros provocados por el hombre, la sanción se aumentará de un tercio a la mitad".

Consideran los actores que esta normativa contraviene los artículos 4, 31,

47, 48 y 117 de la Constitución Nacional, sobre la base de los siguientes

argumentos:

"El estado panameño tiene el deber, por lo enunciado en el Artículo 4 Constitucional, de garantizar el derecho a la vivienda...

El derecho a una vivienda adecuada, ampliamente (sic) reconocido en la legislación internacional de derechos humanos, incluye el derecho a la protección contra los desalojos forzados.

...  
El artículo 1 de la Ley 44... de 2013... penaliza una figura jurídica no existente en nuestro ordenamiento jurídico, cual es la 'ocupación de un bien inmueble'.

... en nuestro país no existe jurídicamente la ocupación de un bien inmueble, mal puede entonces tipificarse como delito este acto.

...  
con la introducción de la adición del Artículo 229 del Código Penal, se está derogando tácitamente éstos dos (2) medios legales con que cuenta nuestro ordenamiento jurídico para adquirir la propiedad, como lo son la Usucapión o Prescripción adquisitiva de dominio y la forma... denominada 'Asentamiento Comunitario por Antiguedad'.

...  
El artículo 1 de la Ley 44 de 2013... está impidiendo que una propiedad que no está cumpliendo la función social por parte de su dueño, pase a manos de otras que la ocupan por alguna necesidad urgente y vital como es la falta de vivienda. Resaltamos que nuestra Constitución en el Artículo 48 consagra el derecho a la propiedad, pero a la vez la supedita al cumplimiento de la función social, es decir que la propiedad debe producir beneficios a la sociedad, por parte de su propietario. Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico, ... consagra la conquista del derecho de la propiedad por medio de la posesión, para lo cual se requiere la ocupación y así mismo consagra la pérdida de este derecho cuando el propietario abandona el bien, manteniéndola inculta u ociosa.

...  
El Estado panameño está obligado constitucionalmente a abastecer de viviendas a los que no tengan capacidad por sí mismos de dotársela. Y también está obligado constitucionalmente a garantizar el disfrute de ese derecho a quienes cuenten con capacidades de dotarse de este bien por sí mismos. Es decir, el Estado panameño debe ofrecer a los ciudadanos las herramientas financiera, tecnológicas, jurídicas, etc., para que obtengan una vivienda digna. Y el Artículo 1 de la Ley 44 de 2013, viene a contradecir la letra y el espíritu del Artículo 117 de la Constitución Política.

...

Luego de lo anterior, la causa que nos ocupa fue admitida y, consecuente con ello, correspondió emitir concepto al Ministerio Público. Es así como se

48

emite la vista fiscal donde la Procuradora General de la Nación, consideró que la norma impugnada no contraviene la Constitución Nacional. Dicha afirmación se basa en argumentos como los que a continuación citamos:

"El artículo 31 de la Constitución...  
... establece el principio de legalidad en materia penal...  
... requiere para la aplicación de una norma sustantiva penal la existencia de una Ley anterior a la comisión del delito en la que se precise el tipo de conducta delictiva y la sanción penal correspondiente y en virtud de la cual no admite la analogía, lo que significa que sólo se condenarán los hechos que coincidan con el supuesto de hecho que prescribe la norma.

En el caso que nos ocupa, se rechaza la inconstitucionalidad pretendida del artículo 229-A del Código Penal porque estamos frente a un delito tipificado por el Código Penal que es la ley formal y especial que por haber sido adoptada por la Asamblea Nacional es la exenta que contiene todos (sic) las conductas típicas, antijurídicas y culpables vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Dicha norma contiene o especifica el tipo penal y establece la correspondiente sanción. Por tanto, el principio constitucional del artículo 31, '*nullum crime sine lege, nulla poena sine lege*' no se ve menoscabado ni conculado en este caso..."

Continúa el letrado sus cuestionamientos... señalando que... la norma impugnada penaliza una figura jurídica que no existe...  
... esta argumentaciones nos compele a señalar ante todo que el texto del artículo 1 de la Ley N°11... de 2013, introduce un nuevo tipo penal...  
... como una modalidad del delito de Usurpación.  
... tipificación que tiene como finalidad garantizar la protección de un bien jurídico valioso, como es la propiedad privada, en estricto acatamiento de la garantía fundamental consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política, es decir, el Principio de Legalidad en Derecho Penal, lo que desvirtúa la argumentación de que la norma atacada introduce como delito una figura inexistente en nuestro ordenamiento jurídico..."

El demandante también estima que el artículo 1 de la Ley N°44... de 2013, infringe... el artículo 47 de la Constitución Política, pues... se derogan tácitamente los dos mecanismos...para adquirir la propiedad...  
Como viene explicado, la aplicación del artículo 1... no viola el artículo 47 de la Constitución Política descrito, se busca sancionar penalmente a aquellas personas que sin autorización, ocupen total o parcialmente un bien inmueble, sin cumplir los requerimientos establecidos en la Ley. En ese orden de ideas, el artículo 47 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada, adquirida con arreglo a la Ley...  
... para que un particular, sea persona natural o jurídica, pueda adquirir o tener la posesión de un bien inmueble deben cumplir ciertos requisitos... Efectivamente, ocupar

45

un bien inmueble ajeno, sin contar con la respectiva autorización de quien detente el derecho real sobre ese determinado bien, representa la comisión de un delito, tal cual lo establece la norma impugnada, lo cual no hace más que motivar el respeto a la propiedad privada...

Sobre, la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, debo señalar que es un mecanismo de reconocimiento de derechos que contempla presupuestos como la posesión del bien con el visto bueno del propietario; que la posesión sea pública, pacífica e interrumpida, y que sea con buena fe y justo título por el término determinado en la Ley; como se aprecia las circunstancias exigidas para que opere esta figura en nada se relacionan con la conducta tipificada en la norma impugnada...

El examen de la norma impugnada frente al texto del artículo 48 de la Constitución Política, permite suprimir la alegada infracción y es que la función social a la que se refiere esta norma se encuentra ampliamente ligada con el motivo de utilidad pública y de interés social, que se encuentra definida en el procedimiento de expropiación que contempla el segundo párrafo del artículo 48 de la carta magna, en este talante, debo señalar que la adecuada interpretación de la norma jurídica requiere que su análisis sea integral, es así que la función social de la propiedad privada, está ligada indisolublemente a la figura de la expropiación establecida en dicha norma y desarrollada en el artículo 1913 y subsiguientes del Código Judicial.

... La naturaleza jurídica de un bien de utilidad pública o de interés social, la tiene que determinar el Estado, a través de los instrumentos legales pertinentes y no puede estar sujeta al criterio subjetivo de un particular o particulares de manera que se permita que arbitrariamente, cualquier persona ocupe un bien inmueble que no le pertenece, bajo el pretexto de que dicho bien no cumple una función social.  
...

Seguido a esta etapa, correspondió aquella relacionada a la presentación de alegatos por parte de quienes a bien quisieran participar. No obstante, esta oportunidad no fue aprovechada, dando lugar a la decisión de fondo que se procede a realizar..

**Consideraciones y decisión del Pleno:**

Cumplidas las etapas procesales propias de este proceso, corresponde adentrarnos en el análisis final sobre la constitucionalidad de la norma atacada, que en este caso lo es un artículo del Código Penal vigente.

Esta normativa, en términos generales establece o eleva a delito, la ocupación sin autorización de un inmueble, y es considerada como atentatoria

59

de los artículos 4, 31, 47, 48 y 117 de la Constitución Política, sin que ello impida el análisis respecto al resto de este cuerpo normativo, en virtud del principio de universalidad.

Dicho esto, iniciemos el estudio refiriéndonos primeramente al artículo 4 de la Carta Magna, que contempla el acatamiento del Estado panameño de las normas internacionales.

En relación a este punto, los actores aluden a tres instrumentos internacionales, a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25, párrafo 1), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11, párrafo 1), como los cuerpos normativos que reconocen dentro del derecho de vivienda, "la protección contra los desalojos forzados". Sin embargo, al dar lectura de los mismos, se constata que ninguno de ellos protegen contra desalojos forzados, tal y como afirman los recurrentes. Lo que reconocen son derechos, entre ellos el de vivienda y, a la vez, instan a los Estado a que se adopten políticas o medidas para el goce de estos, sin que ello implique, por disposición de estos convenios internacionales, que se menoscaben, supriman o desconozcan los derechos constitucionales de otros.

Pero además de lo planteado, consta que los argumentos de los actores respecto a esta norma constitucional, no se adecuan al contenido de la disposición atacada. Es decir, que no hay una relación directa entre el concepto de infracción y el artículo impugnado. Ello es así, porque los recurrentes aluden a que Panamá está obligado a respetar los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de vivienda y, que según él, también protegen de los desalojos forzados. Sin embargo, la norma atacada en ningún momento alude o se refiere a la figura de los desalojos forzados. La disposición en cuestión no regula ni tipifica los "desalojos" que se realicen de esta forma, sino la "ocupación no autorizada" de inmuebles.

Así las cosas y aunque parezca extraño, de accederse a la petición de los recurrentes en la forma desarrollada, implicaría el desconocimiento de las normativas internacionales que invocan. Indicamos lo anterior, porque dichas convenciones no permiten que para reconocerle un derecho a alguien, se desconozcan aquellos que legalmente poseen otros.

De lo indicado se concluye que no se surte la alegada vulneración del artículo 4 de la Norma Fundamental, ya que como se ha indicado, las normas invocadas no guardan relación directa con el artículo del Código Penal que se ataca, porque recoge una situación distinta a las planteadas en los citados convenios internacionales.

La siguiente normativa constitucional que identifican los recurrentes como contravenida, es el artículo 31. Esta disposición recoge el principio conocido como *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, también replicado o establecido en los artículos 4 y 9 del actual Código Penal. Con ella, sólo se permite el procesamiento, y sanción de conductas que previamente hayan sido establecidas como delitos. Luego entonces, lo que precisa determinarse en esta causa para comprobar la alegada vulneración constitucional, es si la norma legal atacada, contraviene o desconoce los elementos antes mencionados.

En ese sentido, resulta evidente la conclusión de que la disposición legal cumple con los presupuestos de la norma constitucional y, por tanto, resulta clara la constitucionalidad de la misma.

Ello es así, porque es precisamente el artículo que se impugna, y que se aprobó según las reglas legislativas para esto, el que estableció que a partir de su entrada en vigencia existe una nueva conducta delictiva.

Si se aceptara la postura planteada por los actores, ninguna conducta que se considerara delito podría ser sancionada, porque se parten de premisas equivocadas en torno a la mecánica o funcionamiento del principio de legalidad que se ha señalado.

Adicional a esto, y compartiendo el criterio desarrollado por el Ministerio Público, constatamos que no existe una debida relación entre los argumentos que se plantean en la acción constitucional, y el contenido de la normativa supra legal.

Y es que en el concepto de infracción del artículo 31 de la Carta Magna, al igual que el anteriormente analizado, se realizan afirmaciones respecto a la norma atacada, que no son parte de su contenido.

Por ejemplo, se señala que la norma que analizamos contempla la penalización de la figura de la ocupación de un bien mueble, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta figura no sólo se reconoce en el artículo 345 y ss del Código Civil y, por tanto existe, sino que lo considerado como delito, es la ocupación sin autorización, que posteriormente analizaremos con mayor precisión.

En otras palabras, el artículo 229-A del Código Penal y que se ataca de inconstitucional, en ninguna parte de su contenido establece la figura que los actores denominan "ocupación de un bien inmueble", como una institución jurídica nueva, y por tal razón, tampoco la sanciona. Dicha terminología planteada por los recurrentes, no aparece inserta en la redacción de la mencionada norma, muy por el contrario, son quienes accionan los que traen a la discusión esta "figura jurídica".

Por tal razón, mal podría declararse la inconstitucionalidad de algo que no existe.

Pero además de esto, también se comete el desatino de realizar una comparación y justificar su posición en base a la figura de la ocupación que contempla el Código Civil. Perdiendo de vista que esta norma de clara redacción, establece varios elementos que no necesariamente se compadecen con las pretensiones de los actores. Primero porque tal ocupación debe ser sobre cosas que no pertenezcan a nadie, y la norma penal que se ataca no

sanciona una ocupación realizada de tal forma, sino aquélla que es sobre inmuebles ajenos, es decir, que pertenecen o son propiedad de otros y, por tanto, tienen dueños. Y lo segundo, es que la ocupación que mencionó el Código Civil, alude a una adquisición no prohibida por la ley, y en este caso, se lo está prohibiendo la norma atacada. Pero no por el simple hecho de ocuparla, tal y como pretenden hacer ver los recurrentes, sino porque se trata de una ocupación de bienes con dueños, y "sin autorización" de los mismos.

Por lo indicado, queda claro que la disposición constitucional que hemos analizado, no se encuentra conciliada por lo dispuesto en el artículo 229-A del Código Penal.

La otra disposición que se considera infringida, es el artículo 47 de la Carta Magna, el que en términos generales reconoce y garantiza la propiedad privada.

Sobre esta disposición, los recurrentes advierten que ha sido contravenida, porque se desconocen los "*dos (2) mecanismos que requieren la posesión para hacerse valer o reconocer por las autoridades*". A saber, la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, y el asentamiento comunitario por antigüedad.

Veamos cada una de estas figuras.

La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, es concebida en términos generales, como una forma de adquirir bienes, lo que consecuentemente conlleva a la propiedad del mismo. Por tanto, resulta válido el argumento de considerar esta figura civilista, como una forma de adquirir la propiedad.

Esta afirmación se clarifica aún más, si consideramos algunos conceptos como los siguientes:

"Se define como el modo de adquirir la propiedad u otro derecho real poseible por la posesión continuada durante el tiempo y con los requisitos que fija la ley.

51

Convierte en situación de derecho lo que empezó como una situación de mero hecho. El simple poseedor deviene titular del derecho real.

En la usucapión se presentan dos sujetos: el usúcapiente, adquiriente, que adquiere el derecho por usucapión, y el titular del derecho usucapido, que lo pierde, con sus respectivos requisitos.

El objeto de la usucapión es el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real posible. (O. CALLAGHAN, Xavier, "Compendio de Derecho Civil", Tomo III, 4ta edición. Pág 129-132).

De lo transcrita se identifican una serie de elementos en cuanto a la figura que analizamos, y que permiten determinar si en efecto se concreta una vulneración constitucional.

Si partimos del hecho que el artículo 47 de la Carta Magna contempla y salvaguarda el derecho a la propiedad privada, es importante tener presente las distintas formas que existen para adquirir la misma. Una de ellas, como bien señalaron los recurrentes, es la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio. Luego entonces, si se logra determinar que el artículo 229-A del Código Penal restringe o impide la realización o consecución de esta figura jurídica, por coartar o desconocer uno de sus elementos, estaríamos frente a la vulneración de la norma constitucional en comento.

Lo primero que debemos destacar para arribar a tal conclusión, ya que ni los actores ni el Ministerio Público en su intervención lo hacen, es aclarar que la figura de la usucapión o prescripción puede ser de dos formas, ordinaria y extraordinaria. Y, aún cuando entre ellas convergen elementos comunes, igualmente, cada una posee presupuestos propios y diferentes una de la otra.

Los actores hablan de la figura de la usucapión de forma genérica, mientras que la Procuradora de la Nación basa su análisis sólo respecto a la prescripción de índole ordinaria y sus correspondientes elementos. Circunstancia que la condujo a concluir que el artículo 229-A del Código Penal es constitucional, soslayando en su estudio, la existencia de otro tipo de

prescripción adquisitiva y sus elementos, y que corren con una suerte distinta a la indicada.

Es decir, que las anteriores opiniones se emitieron al margen de que existe otro tipo de usucapión que no pude desconocerse, y qué es la de mayor aplicación y conocimiento en las esferas judiciales, es decir, aquella de naturaleza extraordinaria.

La norma penal que se analiza tipifica como delito la ocupación sin autorización.

Luego entonces, el análisis que aquí se desarrolle, debe estar encaminado a verificar si la norma penal atacada se refiere o asemeja a la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria. Y, si como consecuencia de ello, se está estableciendo como delito, una de las formas de adquirir la propiedad privada, dentro de las que se incluye la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, misma que se encuentra reconocida en el artículo 1696 del Código Civil, y que es del tenor siguiente:

"1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521". (lo resaltado es de la Corte).

Vemos de lo citado, que la buena fe, entendida para la prescripción extraordinaria como "la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio" (O. CALLAGHAN, Xavier, "Compendio de Derecho Civil", Tomo III, 4ta edición. Pág 135), no se requiere. Tal definición de buena fe, pone de relieve que en la usucapión extraordinaria no se requiere de la autorización del dueño para ocupar. Muy por el contrario, el no tenerla se constituye en un elemento subyacente para que la misma se surta.

Por tanto, se concluye que al tipificarse la ocupación sin autorización (que encaja en la definición de buena fe) como delito, se impide el ejercicio de la

56

prescripción adquisitiva extraordinaria como una de las formas para obtener la propiedad. Precisamente porque la falta de autorización del dueño del predio que se ocupa (buena fe), es uno de los elementos necesarios para que se surta este tipo de prescripción.

Por tal razón, y a partir de este punto es que consideramos que le asiste la razón a los actores. Ello es así, porque tal y como se ha visto, la figura de la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, implica para su realización entre otros aspectos, una ocupación sin el consentimiento del dueño.

De lo indicado queda claro que, el artículo 229-A del Código Penal establece como conducta punible, uno de los requisitos, elementos o presupuestos de la figura de la usucapión extraordinaria, y si esto es así, nadie podrá prescribir y, por tanto, no podrá acceder a la propiedad privada que reconoce y salvaguarda el artículo 47 de la Constitución Nacional, a través de este medio reconocido por la ley.

Resulta claro que, en este caso no se está estableciendo como delito el ocupar de forma violenta o a la fuerza del bien inmueble, sino el hecho de ocupar "sin autorización del dueño" determinado previo, que tal y como hemos mencionado, es uno de los presupuestos o elementos para que se surta la usucapión extraordinaria.

Si lo que se pretendía evitar era la invasión de un número plural de personas a un inmueble que no les pertenece en determinada forma, la redacción de la norma debió ser en otro sentido, e incluso, podían incorporarse o establecerse otros mecanismos para salvaguardar los derechos de los legítimos dueños de determinado terreno.

En consecuencia, resulta evidente que la normativa atacada de inconstitucional, se constituye en un impedimento para acceder al derecho de la propiedad privada que contempla la Carta Magna en el artículo 47. Por ello, lo que en derecho corresponde es decretar la inconstitucionalidad de la disposición objeto de estudio.

57

Pero aún ante lo manifestado, no podemos soslayar que los recurrentes también fundamentaron su acción en la figura del asentamiento comunitario por antigüedad, establecido en la ley 20 de 2009 y, que según su definición parece correr con la misma suerte que la usucapión extraordinaria, aunque no de forma tan clara, dada la falta del desarrollo jurisprudencial en cuanto a la interpretación de las normas sobre el particular.

La figura del asentamiento comunitario por antigüedad plantea conceptos y elementos parecidos a los de la usucapión extraordinaria, que también se ven limitados con el contenido de la norma penal que se analiza. Y, a pesar que no se alude al elemento de no tener buena fe, si alude a una ocupación por el término de 15 años consecutivos, que es un elemento que se refiere a la prescripción de índole extraordinaria, que es la que se ve afectada por el artículo 229-A del Código Penal.

Prueba de ello, es la definición que de la misma brinda el Decreto de Ejecutivo N°19 de 2009, que reglamenta la ley 20 de 2009.

**"Artículo 4.** Los siguientes términos, para propósitos exclusivos de la materia que se reglamenta, tendrán estos significados:

**Asentamiento Comunitario por Antigüedad:** todo grupo humano establecido en un área geográfica urbana o rural, de propiedad privada, que ha conformado un tejido social vinculado por relaciones jurídicas, culturales, productivas, económicas o, incluso, por expresiones de carácter organizativo. Se entenderán como tales los grupos humanos que habiten tanto en lotes de terrenos como en unidades departamentales de edificios o torres destinadas a la vivienda".

Por su parte, la ley 20 de 2009 señala:

**Artículo 1.** El objetivo de la presente Ley es asegurar a los miembros de un asentamiento comunitario, establecido por más de quince años de manera consecutiva, pacífica e ininterrumpida, el título de propiedad sobre el predio privado que ocupan.

**Artículo 3.** Para los fines de la presente Ley, se entiende por poseedor beneficiario aquel que ejerce la ocupación de un predio con ánimo de dueño.

El aseguramiento y la formalización de la tierra a poseedores beneficiarios dentro de un asentamiento comunitario por antigüedad se efectuará conforme al trámite establecido en la presente Ley.

**Artículo 4.** Un grupo no menor de veinte representantes de familias constituidas del asentamiento comunitario podrá pedir al

68

Ministro de Vivienda que declare la existencia del asentamiento comunitario por antigüedad y decrete la expropiación extraordinaria de la finca privada, de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de que se pueda proceder de oficio para estos trámites.

Cuando se trate de tierras agrarias, la solicitud se dirigirá al Ministro de Desarrollo Agropecuario, por un mínimo de diez familias. (lo resaltado es de la Corte).



Además del tema de los años de mantenerse en el predio, también se habla de una ocupación con ánimo de dueño, término éste que guarda semejanza con el aspecto de ocupar sin el consentimiento o aprobación de éste último. Por tales razones, nos encontraríamos frente a una situación similar a la analizada respecto a la usucapión extraordinaria y las consecuencias que en ella produce el artículo 229-A del Código Penal.

Por tanto, se concluye que la norma penal sanciona como delito una de las formas de ocupación que legalmente se reconocen y permiten, produciendo una limitante al derecho a la propiedad privada. Vemos pues, que la aplicación del artículo 229-A del Código Penal, incide de forma directa sobre el derecho que reconoce la Constitución Nacional.

La siguiente disposición constitucional a la que se alude como infringida, es el artículo 48 que establece obligaciones sociales para el dueño de la propiedad privada.

Sobre el particular, lo primero que debemos señalar es que la disposición legal-penal que se ataca, no sanciona al dueño que deje de ejercer la función social de su predio, sino a aquel que ocupe alguno que ya posee un propietario. Esto significa, que la disposición legal no se refiere directamente a la premisa que reconoce la Constitución Nacional.

La contravención clara del derecho de propiedad privada a través de la usucapión antes vista, no se asemeja a la situación que ahora presentan los recurrentes. Precisamente porque no todas las formas de ocupaciones son legales o legítimas.

59

Adicional a esto, hay que señalar que no todo predio ~~que en algún~~ momento ha sido ocupado por otras personas que no son sus dueños, implica o conlleva a considerar que el inmueble inútil. La determinación de esto no corresponde a los criterios subjetivos o propios de quienes ocupan el predio, sino que dependen u obedecen a la concurrencia de otros elementos ~~y sujetos~~.

Así las cosas, no se puede pretender que quien ocupa un bien, sea quien determine las razones por las cuales un bien inmueble es inútil y ello lo obliga a ocuparlo sin más razón.

Resulta evidente que este extremo atentaría contra la paz social y la seguridad jurídica.

Pero además, y si se lee con atención la norma constitucional invocada, se arriba a la clara conclusión que sus dos párrafos están intimamente relacionados, ya que el primero plantea los aspectos generales para que se surta la figura de la expropiación que, como bien se señala, es consecuencia de un juicio especial, es decir, un procedimiento que no puede ser suplantado por el criterio muy particular de quien ocupa un predio.

Por tal razón, se concluye que esta disposición constitucional no se encuentra contravenida por el artículo 229-A del Código Penal, que plantea una situación muy distante y distinta de lo que recoge el ya mencionado artículo 48 de la Carta Magna.

Por último, refirámonos al artículo 117 de la Carta Política, que es la normativa final que los actores aluden como violentada.

Respecto a la contravención de esta norma debemos advertir, que los argumentos desarrollados en torno a este punto, no guardan una debida relación con el artículo que se cuestiona. Ello es así, porque el hecho que se considere como delito la ocupación sin autorización, no va a obligar o no al Estado a que cumpla con su función de establecer políticas de vivienda en beneficio de toda la población. No es este nuevo tipo penal el que establecerá una nueva política en ese sentido, precisamente porque no es a través de la consideración de la

usucapión extraordinaria como delito, que el Estado le ofrecerá a los ciudadanos las herramientas para poder adquirir una vivienda.

El establecimiento de este tipo de políticas se rige por reglas muy distintas a lo relacionado o establecido en el tipo penal, y atiende a un plan de gobierno.

La población puede requerir el cumplimiento de esta obligación, pero ello no está supeditado o guarda relación con lo que ahora se analiza, y que es el establecimiento de una conducta como delito.

Por tanto, consideramos que el artículo 229-A del Código Penal, no contraviene el artículo 117 de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, y como quiera se ha verificado que la disposición atacada si contraviene el artículo 47 de la Constitución Política, lo procede es decretar la inconstitucionalidad de la normativa en comento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 1 de la Ley N°44 de 19 de junio de 2013, que adiciona el artículo 229-A al Código Penal.

Notifíquese.

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAG. HARRY A. DÍAZ  
*en Sufragio de voto*

MAG. LUIS MARIO CARRASCO

MAG. ERREN C. TELLO C.

MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA

MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

MAG. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

MAG. GISELA AGURTO AYALA

*Doctor L. Benavides P.*

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General Encargada

Entrada No.606-13. Magistrado Ponente: Hernán de León  
Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Renaúl Escudero Vergara, en representación de María Angélica Santos y Porfirio Vásquez contra el artículo 1 de la Ley 44 de 2013.



**SALVAMIENTO DE VOTO**  
**Magistrado Harry Díaz**

Con el acostumbrado respeto por la postura mayoritaria, procedo a formalizar mi salvamento de voto por disentir jurídicamente con la decisión que antecede, que "DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 1 de las Ley N° 44 de 19 de junio de 2013, que adiciona el artículo 229-A del Código Penal".

Sobre el particular, debo manifestar que no comparto lo expuesto en el presente proyecto que declara inconstitucional el artículo 1 de la Ley 44 de 19 de junio de 2013, que adiciona el artículo 229-A al Código Penal, por contravenir el artículo 47 de la Constitucional Política.

Señala el recurrente que el artículo 1 de la Ley 44 de 2013, penaliza una figura jurídica no existente en el ordenamiento jurídico que es la "ocupación de un bien inmueble" y con su introducción se están derogando tácitamente dos medios legales jurídicos para adquirir la propiedad, como lo son la Usucapión o Prescripción adquisitiva de dominio y la forma denominada "Asentamiento Comunitario por Antigüedad".

Consideramos que este artículo impide que una propiedad que no está cumpliendo la función social por parte de su dueño, pase a manos de otras que la ocupan por alguna necesidad urgente y vital como es la falta de vivienda.

Al respecto, debo indicar que nuestra Constitución Política, señala en su artículo 17 que "*las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren...*"

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 47 de la misma exhorta legal establece que "*se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales*", mientras que en su artículo 48, expone que "*la propiedad privada implica obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar*".

Por otra parte, el Código Civil, en su artículo 337 señala que *"la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley"*.(lo subrayado es nuestro)

En atención a las normas antes anotadas, debemos entender que el derecho de propiedad es un derecho subjetivo, sin embargo, no es un derecho absoluto, lo cual conlleva a que toda limitación de los bienes de una persona deba estar preestablecida en una ley formal, atendiendo la función social que persigue.

En cuanto a la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien a adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando haya desarrollado una conducta establecida por ley en un período de tiempo, establecido por ley, siendo una de ellas, poseer el bien de forma ininterrumpida y pacíficamente sin que se hayan tomado acciones para despojarlo de la tenencia y que lo goce como si fuera el dueño, es decir, pueda usar, disponer del bien y disfrutar de sus frutos.

En otras palabras se puede decir que la prescripción adquisitiva, castiga al titular por el abandono del inmueble, para que esta figura opere, debe cumplir con los requisitos señalados en el Código Civil de conformidad al artículo 1678 y siguientes.

Expresado lo anterior, no podemos confundir que con la vigencia del artículo 229-A del Código Penal, se entiende como derogada tácitamente la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, ya que para que esta se configure se debe reunir cierto requisitos.

Por el contrario, el artículo 229-A del Código Penal señala "sin autorización, ocupe total o parcialmente un inmueble, terreno o edificación..." vemos pues que esta norma se encuentra dirigida a regular a los precaristas, intrusos o invasores de inmuebles ajenos.

Al respecto somos del criterio que, esta norma garantiza el bien jurídico tutelado que es la propiedad privada o pública, ya que la norma es explícita cuando indica sin autorización, ocupe total o parcialmente un inmueble y no impide el ejercicio de la prescripción adquisitiva extraordinaria o de dominio para obtener la propiedad, pues como manifestamos anteriormente esta figura es completamente diferente y debe reunir ciertos requisitos establecidos en nuestro

Código Civil, por tal motivo considero que no es Inconstitucional el artículo 229-A del Código Penal, creado por la Ley 44 del 2013.

Por las razones expuestas es que debo realizar mi **salvamento de voto**.

Fecha Ut Supra,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HARRY DÍAZ".

HARRY DÍAZ  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yanixsa Yuen".

Yanixsa Yuen  
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGEN

Panamá, 3 de Feb. 2015.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Yanixsa Yuen".

Yanixsa Yuen  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. Yanixsa Y. Yuen  
Secretaria General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA